



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06481-2007-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
WALTER EDGAR VALENCIA LOZADA

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 13 de febrero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Edgar Valencia Lozada contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 57 y 58, su fecha 9 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

### ANTEDIENDO A

1. Que conforme se desprende de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N.º 1378 concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular de que fue objeto. La información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se lo considere en las listas para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.
2. Que en el presente proceso las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que el recurrente no ha cumplido con requerir a la entidad demandada con documento de fecha cierta la información que necesita tal como lo dispone el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el proceso de hábeas data tiene como objetivo el proporcionar la información pública solicitada, la que debe ser actual, completa, clara y cierta. Siendo ello así la entidad demandada tendría la obligación de entregar la información solicitada en los términos en que aparece en el Expediente N.º 1378. (Sentencia recaída en Exp. N.º 00769-2007-HD).
4. Que para la procedencia de la demanda de hábeas data, tal como lo prescribe el artículo 62 del CPConst.: *"(...) se requerirá que el demandante **previamente haya reclamado**, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.*” A fojas 8 corre copia de la solicitud de la información requerida en el presente proceso, presentada por el recurrente ante el Ministerio de Trabajo (demandado en este proceso), solicitud que tiene fecha de presentación, de acuerdo al sello de recepción, 29 de marzo de 2007, esto es, tres días después de presentar la demanda, lo que denota el incumplimiento del requisito especial de la demanda de hábeas data regulado en el artículo 62 del CPConst.

**RESUELVE**

Confirmar el auto de rechazo liminar y, por tanto, Improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESIA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**